

EDJ 2012/144218

TSJ Castilla-León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 15-6-2012, nº 1149/2012, rec. 2360/2008
Pte: Fresneda Plaza, Felipe

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTO ADMINISTRATIVO

VALIDEZ

Presunción de legalidad

CARRETERAS

EXPROPIACIÓN

EXPROPIACIÓN FORZOSA

PROCEDIMIENTO

Justiprecio

En general

Criterios valorativos

Fincas próximas y en análoga situación

Otros

Supuestos

Suelo no urbanizable

Jurado provincial de expropiación

Presunción iuris tantum

Cuestiones generales

Indemnizaciones

En general

NORMA JURÍDICA

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.48, art.62, art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.26 de Ley 6/1998 de 13 abril 1998. Régimen del Suelo y Valoraciones

Cita Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.61 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.9apa.1, art.103apa.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa EDL 1998/44323 de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución.

TERCERO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

CUARTO.- Las partes no solicitaron el recibimiento del juicio a prueba.

QUINTO.- Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA. EDL 1998/44323 Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea en el presente recurso jurisdiccional la impugnación de la resolución de la Comisión Territorial de Valoración de la Junta de Castilla y León en León de 14 de febrero de 2007, dictada en el expediente número NUM000, que fijó en 2659,49 euros el justiprecio de la finca núm. NUM001, parcela NUM002 del polígono NUM003 del término municipal de Villablino, que se vio afectada por la expropiación realizada para la ejecución de la obra de "acondicionamiento de trazado C-623 de León a Villablino".

La argumentación esencial de la parte actora, como motivos de impugnación del acuerdo recurrido, se refiere a que dicho acuerdo de la Comisión Territorial de Valoración no ha fijado correctamente el justiprecio, entendiendo que la composición de dicha Comisión es mera traslación de la que define la Administración activa en que se integra, la de la Comunidad Autónoma y, por otro lado, considera que debe aplicarse cuando menos el valor que se efectuó para una expropiación precedente de la misma finca, por resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León de 29 de octubre de 1992, que estableció el justiprecio expropiado en 6 euros/m², cifra que deberá actualizarse con arreglo al índice de precios al consumo, discrepa también del valor que se da al resto de bienes expropiados, como son los chopos, el cierre del muro de piedra y el cierre de postes de madera e hilos.

SEGUNDO.- En primer lugar, hemos de referirnos al valor probatorio que es predicable de las resoluciones de Comisiones de Valoración constituidas por las Comunidades Autónomas, respecto a las cuales pudiera no ser de aplicación, miméticamente, la doctrina existente sobre la presunción de veracidad de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa, en función de la composición de sus órganos, aspecto este sobre el que no puede darse una respuesta general, sino que exigiría un análisis de la concreta composición de la Comisión, en los términos que se desprenden de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2012, mas en todo caso con la misma sentencia hay que considerar que el acuerdo de la Comisión Territorial de Valoración está dotado de la presunción de legalidad que es característica de todos los actos dictados por los órganos de las Administraciones públicas. Al respecto la sentencia expresa lo siguiente:

" Recordemos que la Administración, en virtud del principio de legalidad administrativa, goza de la presunción de que ejerce sus facultades con arreglo a Derecho. Todo acto administrativo, expresión jurídica por antonomasia del ejercicio de las facultades administrativas, cualquiera que sea el órgano o Administración que lo dicte, goza de la presunción de legalidad que le atribuye específicamente el artículo 57.1 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 y que, en todo caso, exige una valoración por parte del órgano jurisdiccional llamado a controlar su legalidad en orden a si dicha presunción ha sido eficazmente desvirtuada. Junto a esa presunción de legalidad o validez del acto administrativo también cabe hablar de una presunción de imparcialidad u objetividad del órgano o funcionario autor del mismo, tal y como reconoce la Sentencia de 27 de marzo de 2003 dictada por la Sala especial del artículo 61 LOPJ EDL 1985/8754 de este Tribunal Supremo cuando, con referencia a los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se subraya que su actuación se desarrolla "con plena imparcialidad y sometimiento no menos pleno a la Ley y al Derecho", realidad esta que "no supone sino una particularización de la regla más general de sujeción a la legalidad de todos los poderes públicos españoles, como único cauce viable para conseguir un verdadero reinado del Estado de Derecho", y que se traduce en marco jurídico general que "permite precaver cualquier desviación de aquel mandato de plena sujeción a la legalidad y de imparcialidad". Concretamente, "el artículo 9.1 de la misma Constitución EDL 1978/3879 expresa que tanto los ciudadanos como, en lo que ahora interesa, los poderes públicos, están «sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico»". En parecida dirección, el artículo 103.1 de esa misma norma suprema previene que la Administración Pública (en la que sin duda alguna quedan insertos los funcionarios policiales) "sirve con objetividad los intereses generales y actúa (...) con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". El apartado 3 de este mismo precepto previene que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y, dentro de éste, "las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones". Reglas paralelas de sujeción a la ley y de imparcialidad de los funcionarios públicos, en cuanto personas que desempeñan la actividad administrativa (de la que participan aquellos miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad), contiene la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, que, en su artículo 3, estatuye: "Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales (...) con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho".

Por ello, en el presente caso hemos de entender que el valor probatorio que específicamente corresponde a un acuerdo dictado por un órgano administrativo en el que sus componentes ejercen funciones públicas, con el carácter de imparcialidad a ello inherente, según dimana del artículo 103.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879, deberá ser desvirtuado mediante una prueba idónea y adecuada para ello, que normalmente deberá ser la pericial.

TERCERO.- Tratándose el supuesto objeto de expropiación de un inmueble clasificado como suelo no urbanizable, para realizar su valoración ha de estarse al método de comparación o de forma subsidiaria a la capitalización de rendimientos, en la forma establecida en el artículo 26 de la Ley 6/1998, de 13 de abril EDL 1998/43304, precepto que establece:

"1. El valor de este suelo se determinará por el método de comparación a partir de valores de fincas análogas. A estos efectos, la identidad de razón que justifique la analogía deberá tener en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en relación con la que se valora, así como, en su caso, los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles.

2. Cuando por la inexistencia de valores comparables no sea posible la aplicación del método indicado en el punto anterior, el valor del suelo no urbanizable se determinará mediante la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo, y conforme a su estado en el momento de la valoración."

CUARTO.- Partiendo de la aplicación del régimen precedente, ha de decirse que la valoración de la Comisión Territorial de Valoración, que se ha basado en la aplicación del método de comparación, si bien utilizando formulas estereotipadas, ya que ningún supuesto de comparación real se invoca, llegando a una valoración por metro cuadrado de 1,428 euros, se encuentra en el presente caso desvirtuada, en cuanto que se ha acreditado que respecto a la misma finca el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León por resolución de 29 de octubre de 1992 estableció un valor por metro cuadrado de 1.000 pesetas -6 euros-. Dicha resolución obra al folio 20 del expediente administrativo. Obviamente ninguna comparación puede ser más próxima y más analógica que la efectuada respecto a la propia finca en una resolución precedente del Jurado de Expropiación Forzosa, y ello cualesquiera que fueran los criterios aplicables, aun no coincidentes con los actualmente vigentes. Mas este valor del suelo no puede ser objeto de la actualización postulada, ya que el mercado inmobiliario no ha seguido la misma evolución que el índice de precios al consumo, pudiendo existir momentos, como el presente, en que dicho mercado es claramente deflacionista.

En cuanto al resto de los elementos objeto de expropiación, ha de decirse que no se ha practicado prueba alguna que permita entender que se ha desvirtuado el valor probatorio que corresponde a la resolución de la Comisión valorativa.

Es, por ello, procedente sustituir la indemnización establecida para el suelo por la cifra de 5.694 euros (resultado de multiplicar 949 m² por 6 Eur.), cifra que, sumada a los demás conceptos indemnizatorios establecidos en la resolución recurrida e incrementando todos ellos en el 5% en concepto de premio de afección, da lugar a una cantidad indemnizatoria total de 7.214,69 euros, en cuyo aspecto debe ser estimada la demanda. La expresada cifra devengará el interés legal que sea de aplicación.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no se aprecia mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323 , reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra el acuerdo expresado en el encabezamiento y primer fundamento de Derecho de esta resolución, anulando dicho acuerdo y fijando como justiprecio la cifra de 7.214,69 euros, que devengará el interés legal que sea de aplicación, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe la interposición del recurso ordinario de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 47186330022012100339